

Recurso de Revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha catorce de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00568/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de diciembre de dos mil once el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00068/CUAUTIT/IP/A/2011 mediante la cual requirió le fuese entregado a través de correo electrónico lo siguiente.

*"SOLICITO UN CERTIFICADO EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN RR, EN EL QUE SE ME INDIQUE QUIEN ES EL PROPIETARIO ACTUAL DEL PREDIO EN EL QUE SE CONSTRUYO EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO REAL DE HUEHUETOCA Y EL ESTADO DE HIPOTECA ACTUAL QUE GUARDA CADA LOTE, ASI COMO LOS LOTES QUE CUENTAN CON ESCRITURA PUBLICA Y LOS QUE ESTAN EN CONDICIONES DE SER ESCRITURADOS.*

*CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*

*REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN DE ROMERO RUBIO EN EL ESTADO DE MEXICO*

*FRACCIONAMIENTO REAL HUEHUETOCA I, EN EL MUNICIPIO DE  
HUEHUETOCA."(SIC)*

II. En fecha nueve de diciembre de dos mil once, conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

*"Folio de la solicitud: 00068/CUAUTIT/IP/A/2011*

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL  
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LE INFORMO QUE DICHA  
SOLICITUD NO CORRESPONDE A ESTA UNIDAD DE INFORMACION,  
YA QUE USTED DEBERA DE HACER SU PETICION ANTE EL SUJETO  
OBLIGADO DE HUEHUETOCA.*

*SIN MAS POR EL MOMENTO ME REITERO A SUS ORDENES PARA  
CUALQUIER DUDA O ACLARACION.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO*

*Responsable de la Unidad de Informacion*

*AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN."(SIC)*

III. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"NO SE PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic).*

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MEXICO GUARDA LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES, CONTROL CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA MEDIANTE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD" (Sic).*

**VI.-** El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el tres de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintisiete de marzo al siete de abril del citado año.

**V.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00568/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión.** Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender los siguientes puntos que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcribe y que se aplica al caso concreto materia de esta Resolución:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información requerida por el **recurrente** en fecha nueve de diciembre del año **dos mil once**, resulta entonces que el primer día del plazo, para la interposición del recurso de revisión, fue el **día doce de diciembre de dos mil once**, de lo cual deriva que el plazo de quince días hábiles venció el día **diecisiete de enero del año dos mil doce**. Luego entonces, si el recurso de revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el **día veintiséis de marzo de 2015**, se concluye que su presentación es extemporánea en razón a lo siguiente:

<i>Fecha de presentación de la solicitud de información (siete de diciembre de dos mil once)</i>
<i>Fecha de respuesta del sujeto obligado y notificación de la misma al recurrente. (nueve de diciembre de dos mil once)</i>
<i>Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (diecisiete de enero de dos mil doce)</i>
<i>Fecha de interposición del recurso de revisión (veintiséis de marzo de dos mil quince)</i>

Esto es, el recurso de revisión fue interpuesto evidentemente después de haberse vencido el término para el efecto.

En este sentido, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *controversia*. Ya que es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce también con el nombre de **desechamiento**, por lo que no se entrara al estudio de fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se DESECHA el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

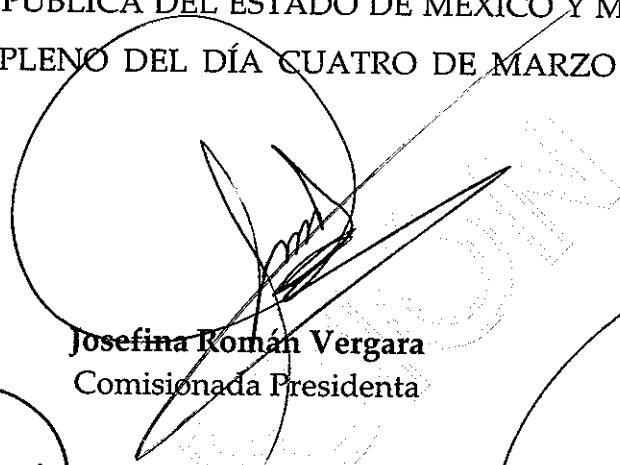
**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**TERCERO.-** REMITASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía EL SAIMEX.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE

Recurso de Revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

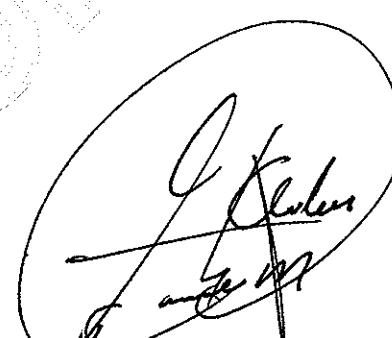
DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo  
Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince remitida en el  
Recurso de Revisión 00568/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC

**PLENO**